



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 13
A CORUÑA**

-

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000793 /2019

Procedimiento origen: ord ord /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 00074/2020

En A Coruña, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el **NÚMERO 793/19-D** fueron vistos por DOÑA ,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRECE
DE A CORUÑA, siendo demandante **DOÑA** ,
representada por el Procurador de los Tribunales Doña
y asistida de Letrado Doña Azucena
Natalia Rodríguez Picallo; demandado **BANCO SANTANDER SA**,
representado por el Procurador de los Tribunales Doña
y asistido de Letrado Don ;
**SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CÉDITO POR USURA Y
POR ABUSIVIDAD.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Procurador de los Tribunales Doña
, en nombre y representación de DOÑA
, se interpuso demanda contra BANCO SANTANDER
SA en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de
derecho que estimó oportunos, termina suplicando "que
teniendo por presentado este escrito con su copia y
documentos respectivos que se acompañan, se sirva admitirlos
y por formulada en nombre de Doña DEMANDA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, el día señalado comparecieron los letrados y procuradores de las partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos. La parte actora propuso prueba documental por reproducida y mas documental y testifical y la parte demandada, documental por reproducida siendo toda ella admitida, a excepción de la mas documental de la parte actora, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone demanda doña contra la entidad Banco Santander SA en la que ejercita acción para obtener la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad bancaria por su condición de usurario; de forma subsidiaria, ejercita acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión de posición deudora o comisión por reclamación de cuota impagada del citado contrato.

La base fáctica de su demanda es que, en fecha 4 de julio de 2014, en su condición de consumidora suscribió con la entidad BANCO POPULAR-E, S.A.U., (después WIZINK BANK, S.A., y actualmente BANCO SANTANDER, S.A.), un contrato de tarjeta Global Bonus, con código de cuenta cliente n°

y n° actual de tarjeta mediante un modelo formalizado para todos sus clientes, por el que concertaba un sistema de crédito revolving con un T.I.N del 1,90% mensual y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 25,34% (variada posteriormente); que el contrato se firmó sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado y que tras muchos pagos veía como no se reducía el capital de su deuda, por lo que, el 24 de julio de 2017, presentó una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de BANCO POPULAR. Alega que según el Banco de España el TAE medio en España en el 2014 para los créditos al consumo era de 9,38% por lo que el TAE pactado, del 25,34% supone más del doble.

La entidad Banco Santander SA reconoce la suscripción del contrato de tarjeta de crédito por la parte actora con la entidad Banco Popular-E SAU, actualmente Banco Santander SA, y los términos y condiciones del mismo; y se opone a la consideración de usurario del interés remuneratorio pactado por no ser desproporcionado con los intereses medios para

este tipo de productos; se opone también a la consideración de abusivos tanto de los intereses remuneratorios como de las comisiones.

SEGUNDO.- Acción de nulidad del contrato por usura. Se ejercita como acción principal la de nulidad del contrato suscrito por ser usurarios los intereses remuneratorios.

El contrato celebrado, en el año 2014, entre doña [redacted] y Banco Popular- E SAU (después Wizink Bank y actualmente Banco Santander SA) fue una línea de crédito, de la que doña [redacted] podía disponer mediante el uso de la correspondiente tarjeta "Global Bonus", cuya emisión está prevista en el contrato, siendo el sistema de disposición y devolución del crédito dispuesto rotativo - "revolving"-, de manera que el límite de crédito se rebaja en función de los pagos o devoluciones que se realicen y puede volver a aumentar en función de las nuevas disposiciones, realizándose la devolución mediante cuotas aplazadas periódicas cuyo importe puede fijar el deudor; el interés pactado en el contrato fue de un TAE inicial del 25,34% para pagos aplazados y disposiciones del crédito, reservándose la entidad la facultad de variar los tipos de interés, lo que hizo a lo largo de la vida del contrato, llegando por ejemplo a alcanzar el interés del 26,82% en el mes de julio de 2016, y reduciéndose al 18,16% en el momento de interponerse la demanda (según copia del contrato y de los extractos mensuales que se acompañan al escrito de demanda).

Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende el ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades. La doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Pleno del TS (del pleno 628/2015 de 25 de noviembre de 149/2020 de 4 de marzo) puede resumirse en los siguientes términos: para que una operación crediticia pueda ser declarada usuraria han de darse los requisitos del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». De acuerdo con el art. 315 párrafo segundo del Código de Comercio, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) y la comparación ha de



hacerse con el interés «normal del dinero» para lo que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (no es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero); debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, utilizando la categoría más específica dentro de otras más amplias, si existiesen (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo); deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio (al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados).

En el caso de las tarjetas revolving resulta que el Banco de España comenzó a publicar el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, a partir del año 2010 y antes publicaba el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Finalmente, señalar que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifique la estipulación de interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

TERCERO.- Haciendo aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior, lo primero que ha de efectuarse es determinar si el interés previsto en el contrato -TAE del 25,34%%- es o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato. Y como el contrato de tarjeta de crédito fue celebrado entre las partes en el año 2014, la comparativa entre el interés pactado y el normal del dinero ha de efectuarse a esa fecha.

La comparación que lleva a cabo la parte actora en su demanda con el tipo de interés medio de créditos al consumo para el año 2014 (9,38%) no es la correcta pues, como ya se expuso, la comparación ha de hacerse con "el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esta categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer el crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorios" (STS 149/2020).

En consecuencia, la comparación ha de hacerse con el tipo medio que publica el Banco de España para las tarjetas de crédito que, según la documentación acompañada a la contestación a la demanda, en el año 2014, era 21,17% TEDR (tipo efectivo definición restringida) que equivale al TAE sin incluir comisiones.

Como dice la misma sentencia del TS, el 20% anual es ya muy elevado. Y "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

De la comparativa se concluye que concurre el primer requisito, esto es, que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero pues el TAE del contrato 25,34% es más de cuatro puntos superior al TEDR (TAE sin comisiones) con el que ha de realizarse la comparación (21,14%) y esos cuatro puntos se considera un exceso notable. E incluso superior al TAE 24,6% declarado usurario por la STS 628/15 de 25 de noviembre.

El segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea



"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado y sin que, como recuerda la STS 149/2020, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015 de 25 de noviembre, no pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo del alto nivel de impagados anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en estas circunstancias", sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

En el caso que nos ocupa, la tarjeta contratada fue una tarjeta Global Bonus sin que en la solicitud de la misma se contenga mención alguna del uso que se le iba a dar, lo cual tampoco exigió la entidad bancaria.

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal" sino, más bien, circunstancias que son habituales en este ámbito de contratación.

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

CUARTO.- El carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito "revolving" concedido por Banco Popular E SAU conlleva su nulidad con las consecuencias de dicha nulidad que son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

QUINTO.- De acuerdo con el art. 394 de la Lec se imponen las costas a la parte demandada.

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales DOÑA AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, en nombre y representación de DOÑA , **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad por usura del contrato de Tarjeta Global Bonus suscrito el día 4 de julio de 2014 por la demandante con BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente BANCO SANTANDER, S.A.), con código de cuenta cliente n° y n° actual de tarjeta , condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Las costas serán de cargo de la parte demandada

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.